

Expediente J-5622

Cliente... : JOVES SOCIETAT CIVIL CATALANA UAB
Contrario : UNIVERSITAT AUTONOMA DE BARCELONA
Asunto... : RECURSO DE AMPARO ORDINARIO-DERECOS FUNDAMENTALES 111/18-B
Juzgado.. : JDO.CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 7 BARCELONA

Resumen

Resolución

24.07.2018 SENTENCIA 17/07/18 ESTIMATORIA CON COSTAS

Saludos Cordiales



1 / 14

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 7
DE BARCELONA**

Procedimiento de Protección de Derechos Fundamentales núm. 111/2018-B

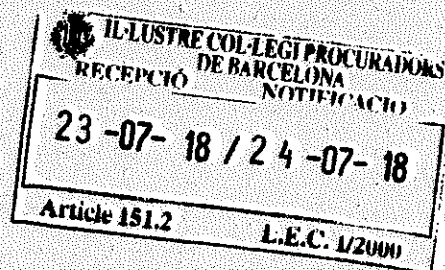
SENTENCIA num 175/18

En Barcelona, a 17 de julio de 2018.

Mª Isabel López Montañez, Magistrada del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 7 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo referenciados, en los que tiene la condición de recurrentes Dª. LAURA CASADO DELGADO, D. JOSEP LAGO BENNASSAR y Dª. MARÍA DOMINGO DEMÉNECH, en representación del colectivo, "JOVES SOCIETAT CIVIL CATALANA UAB", representados por el Procurador de los Tribunales D. José Luis Aguado Baños y asistidos por el Letrado D. Jorge Diéguez Lama, teniendo la condición de demandada la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA, representada por el Procurador de los Tribunales D. Javier Segura Zariquiey, con la preceptiva intervención del MINISTERIO FISCAL, representado por D. Abel Carmelo Andrade Ortiz, y en el ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y las Leyes de España, ha dictado la siguiente resolución que se basa en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por la parte actora, a través de la representación que dejó acreditada en autos, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Rectora de la Universidad de Barcelona de 1 de marzo de 2018, que desestima el recurso de alzada presentado por los recurrentes contra la comunicación de la Vicerrectora de Alumnado y Empleabilidad de la Universidad Autónoma de Barcelona, de 13 de diciembre de 2017, por la que se deniega la solicitud de inscripción del colectivo "Joves Societat Civil Catalana UAB" en el directorio de colectivos de la UAB.





2 / 14

SEGUNDO.- Reclamado el expediente administrativo se entregó a la parte recurrente y demás partes, que evacuaron los trámites de demanda y contestación por su debido orden y previos los correspondientes traslados.

TERCERO.- Se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta por las partes que se consideró admisible con el resultado que obra en autos. Formuladas por las partes conclusiones por escrito, quedaron los autos pendientes de resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Objeto del recurso y alegaciones de las partes.- El objeto del presente recurso es la resolución de la Rectora de la Universidad de Barcelona de 1 de marzo de 2018, que desestima el recurso de alzada presentado por los recurrentes contra la comunicación de la Vicerrectora de Alumnado y Ocupabilidad de la Universidad Autónoma de Barcelona, de 13 de diciembre de 2017, por la que se deniega la solicitud de inscripción del colectivo "Joves Societat Civil Catalana UAB" en el directorio de colectivos de la UAB.

Interesan los recurrentes se dicte sentencia por la que se estime el recurso y se proceda a la inscripción del colectivo por entender nula la comunicación del Vicerrectorado del Alumnado y Empleabilidad de 13 de diciembre de 2017, al no haber sido dictada previamente resolución por parte de la Vicerrectora, que es el órgano competente. Asimismo alega desviación de poder, al haberse añadido un requisito a la inscripción en el Directorio, como es el de rectificación de las afirmaciones realizadas en los perfiles públicos hacia la institución. En último término, en relación al procedimiento especial argumentan la vulneración de los derechos fundamentales de no discriminación por razón de opinión (art. 14 CE), el derecho a la libertad ideológica (art. 16 CE), libertad de expresión (art. 20.1.a) CE) y derecho a la educación (art. 27 CE). Todo ello con expresa condena en costas.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso y se declare nula la resolución impugnada, porque vulnera los derechos fundamentales alegados y se obligue a la Administración demandada a la inscripción interesada.





3 / 14

Por su parte, la Administración demandada se opone al recurso e interesa la desestimación del mismo, planteando como cuestión previa la inadmisión del recurso por interposición del mismo fuera del plazo, con imposición de costas a la parte recurrente.

SEGUNDO.- Cuestión previa sobre inadmisibilidad del recurso. Plantea en primer lugar la Administración demandada que el recurso ha de ser declarado inadmisibile por haber sido presentado fuera de plazo, puesto que el art. 115 de LJCA señala que el plazo para interponer el recurso será de diez días iniciándose transcurridos veinte días desde la reclamación, presentación del recurso o inicio de la actuación administrativa en vía de hecho, respectivamente. Dado que la fecha de la resolución del Vicerectorado es el 13 de diciembre de 2017, la demandada considera que esta fecha abre el plazo de veinte días referido.

Por su parte, el Ministerio Fiscal entiende que la interpretación de la Administración es contraria a la sistemática de la ley e infringe el principio *pro actione*, debiendo computarse el plazo desde la notificación de la resolución de la rectora de la UAB en fecha 1 de marzo de 2018, que resuelve el recurso de alzada, puesto que si bien no es preceptivo agotar la vía administrativa previa para acudir al procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, la interposición del recurso de alzada por los recurrentes fue plenamente acorde con la legislación; por lo cual el recurso interpuesto el día 15 de marzo de 2018 está dentro del plazo.

Y esta es la interpretación que realiza el TS en su jurisprudencia más reciente, como es la sentencia de 22 de septiembre de 2015, Sección 7ª, RJ/2015/4928, en cuyo fundamento de derecho primero recoge la siguiente doctrina: "La recurrente, al amparo del Art. 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 1998, alega como primer motivo la vulneración del art. 115.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, porque el recurso contencioso-administrativo habría incurrido en causa de inadmisibilidad por haberse interpuesto extemporáneamente. El art. 115.1 de la LJCA dispone que "El plazo para interponer este recurso será de 10 días, que se computarán, según los casos, desde el día siguiente al de notificación del acto, publicación de la disposición o desde el requerimiento para el cese de la vía de hecho, o transcurso del plazo fijado para la resolución, sin más trámites. Cuando la lesión del derecho fundamental tuviera origen en la inactividad administrativa, o se hubiera interpuesto potestativamente recurso administrativo,





4 / 14

el plazo de diez días se iniciará transcurridos veinte desde la reclamación, la presentación del recurso o el inicio de la actuación administrativa en vía de hecho, respectivamente".

Entiende la Junta recurrente que la parte actora incurre en extemporaneidad por cuanto a la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido los diez días que señala en art. 115, transcrito. Considera la Junta que al haber empleado el demandante el recurso de alzada, que es un recurso potestativo y no obligatorio, la única vía que le resta impugnar la resolución administrativa era la del recurso contencioso-administrativo ordinario y no el especial de protección de los derechos fundamentales de la persona.

Como recuerda el Fiscal, esta Sala (por todas la STS de 29 de marzo de 2010 (RJ 2010, 4569) sostiene que "(...) el precepto es confuso, hay que preguntarse si es posible o no impugnar por la vía de protección de los derechos fundamentales los actos dictados al resolver un recurso. Y efectivamente se dispone que cabe recurso contra los actos administrativos que resuelvan recursos. Es verdad que la Ley, al decir que el plazo de interposición es de los que se contarán desde el transcurso de veinte desde la presentación del recurso administrativo, genera dudas y pudiera llevarnos a la interpretación que sostiene la Administración recurrente consistente en que el recurso se debiera interponer desde que existiera acto resolutorio, o desestimación presunta, pues la Administración tiene un mes para resolverlo. Sin embargo, la interpretación lógica del precepto hace que debamos entender que, si cabe reaccionar por este procedimiento contra la resolución de recursos, solo transcurrido el plazo para resolverlo se puede entender desestimado Y a esa solución se puede llegar interpretando en otro sentido, más acorde con los principios de tutela judicial efectiva y "pro actione" la frase "cuando interpuesto potestativamente un recurso administrativo", que la recurrente se refiere a cualquier recurso administrativo, puesto que el procedimiento de protección jurisdiccional de derechos fundamentales no exige el agotamiento de administrativa. Por otra parte sería absurdo interpretar que no se pudiera interponer por esta vía de protección de los derechos fundamentales una presunta desestimación de un recurso, antes de haberse producido la desestimación expresa o por silencio, entre los días 20 y la culminación del mes, y sin embargo se admitiera que, si se resolvía expresamente después en cualquier momento, entonces, al tratarse de un acto administrativo que podría vulnerar derechos fundamentales, renacería de nuevo la Acción, que en el plazo antes referido no podía ejercitarse".

En consecuencia, cabe deducir que en el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales-en el que nos encontramos- no es necesario para acudir a la jurisdicción agotar la vía administrativa previa, pero si el actor elige agotar dicha vía





5 / 14

interponiendo, como es el caso, un recurso potestativo de alzada, la resolución expresa desestimatoria del mismo es susceptible de recurso jurisdiccional especial, y el plazo para la presentación del mismo será el de diez días, a partir de la notificación de la resolución de la alzada.

Por tanto, como acertadamente dice la sentencia "a quo" notificada la resolución del recurso de alzada desestimatorio el 9 de noviembre de 2012 y formulada la demanda contencioso-administrativa el 23 de noviembre de 2012, el recurso jurisdiccional fue interpuesto dentro del plazo perentorio de los diez días que señala el art. 115.1 de la Ley Rituaria . El motivo, pues, debe ser desestimado".

Aplicando la anterior doctrina al caso de autos, resulta que la resolución desestimatoria del recurso de alzada de la rectora de la UAB fue notificado a los recurrentes el 1 de marzo de 2018 (folio 91 EA), y el recurso contencioso administrativo fue interpuesto el 15 de marzo de 2018, por lo que no ha transcurrido el plazo de 10 días para la interposición del mismo, debiendo desestimarse en consecuencia la causa de inadmisibilidad alegada por la Administración demandada.

TERCERO.- El procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales previsto en el Capítulo I del Título V de la LRJCA, viene a materializar en nuestro orden jurisdiccional contencioso-administrativo, el mandato contenido en el art. 53 CE, dotando tal protección por medio de un procedimiento preferente, y sumario, en garantía de los derechos fundamentales previstos en la Carta Magna.

Por tanto, como indica la STS Sala 3ª, sec. 7ª, S 19-9-2011, rea 4917/2010, Pte: Conde Martín de Hijas, Vicente: "se trata de un proceso especial dotado de manifiestas ventajas procedimentales, que, en gran medida, sólo se justifican por el carácter privilegiado de la protección que el ordenamiento jurídico otorga a los derechos fundamentales. En consecuencia, el cumplimiento de los requisitos procesales que confieren viabilidad a este procedimiento especial debe ser examinada por los Tribunales con especial rigor, al tratarse de un proceso especialmente ligado al interés público; y, por ello, el artículo 117 de la Ley Jurisdiccional prevé un incidente que puede derivar en la inadmisión inicial de dicho procedimiento especial, y que consiste - en palabras del TC (STC 143/2003, de 14 de julio EDJ2003/50536)- en "una suerte de "antesala", tamiz previo, o "antejuicio" sobre la inadmisión de tal clase de procedimiento" a fin de evitar el abuso de su utilización. Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, la limitación del objeto de este proceso





6 / 14

especial contencioso- administrativo, hace que "sea inadecuado para tramitar pretensiones que no tengan relación con los derechos fundamentales, que se recogen en el artículo 53.2 de la Constitución. Lo que determina que no pueda admitirse, en efecto, la existencia de una facultad del ciudadano para disponer del proceso especial sin más que la mera invocación de un derecho fundamental", de modo que, "cuando el recurrente en vía contencioso-administrativa acude al procedimiento especial, apartándose de modo manifiesto, claro e irrazonado de la vía ordinaria, por sostener que existe una lesión de derechos fundamentales, cuando, prima facie, puede afirmarse sin duda alguna, que el acto impugnado no ha repercutido en el ámbito de los derechos fundamentales alegados, la consecuencia debe ser la inadmisión del recurso".

En el caso, ya en el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se han indicado los derechos fundamentales cuya tutela se reclama y se ha identificado la actividad y/o inactividad de la Administración, que se considera causante de las infracciones de aquellos derechos; así como se exponen las razones y circunstancias por las que los recurrentes entienden que la actuación de la Administración ha lesionado de manera directa los derechos invocados.

CUARTO.- En concreto, la parte recurrente alega desviación de poder y vulneración de los derechos fundamentales de libertad ideológica (art. 16.1), libertad de expresión (art. 20.1 a)), principio de no discriminación por razón de opinión (art. 14) y derecho a la educación (art. 27) por parte del equipo de gobierno de la UAB.

Afirma que en fecha 26 de octubre de 2017 el equipo de gobierno de la UAB obliga a incorporar un requisito *ex novo* y *ad hoc* en la entrevista que la responsable técnica de la Unidad de Dinamización Comunitaria tiene con los estudiantes de Joves SCC-UAB: el que deban comprometerse a rectificar las afirmaciones realizadas en los perfiles públicos de Joves SCC-UAB hacia la institución. La recurrente entiende que este nuevo requisito se convierte en el eje determinante de la exclusión de la inscripción y es el punto estrella de la resolución denegatoria impugnada. Alegan que la rectora justifica su decisión en un informe exhaustivo que fue elaborado a petición del Gabinete Jurídico de la UAB para preparar la resolución del recurso y emitido por el área de Comunicación y Promoción de la UAB en fecha 25 de enero de 2018 (es decir, con posterioridad a la comunicación de 13 de diciembre de 2017 denegatoria de la inscripción). En este informe se extraen como evidencias cinco mensajes de Joves SCC-UAB emitidos entre el 3 y 10 de noviembre de





7 / 14

2017 sobre la denegación de una pantalla exterior para la realización de un acto público, la limpieza de pintadas ofensivas contra Joves SCC-UAB y el papel de la UAB en una huelga violenta de estudiantes de la UAB.

Al respecto alega la Administración demandada que la denegación de la inscripción del colectivo de JCC-UAB en el Directorio se ha debido, exclusivamente, al incumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa que lo regula (art. 2.1 -organización de actividades regulares- y 3.2 -actividades dinamizadores del campus y que estén dirigidas principalmente a los estudiantes, entre otros-), por lo que se trata de una cuestión de mera legalidad ordinaria y sin que haya quedado acreditado que la causa de denegación sea un ataque a la los derechos fundamentales alegados de contrario.

En el examen de la resolución denegatoria de inscripción de fecha 13 de diciembre de 2017 se exponen los siguientes cuatro motivos de denegación:

"a) No disposeu de programació que garanteixi l'activitat durant tot el cur acadèmic, tal i com es requereix segons la normativa vigent.

b) Us mostreu en desacord en el marc d'actuació dels col·lectius inscrits Directori on les activitat han d'adreçar-se a estudiants del campus de la UAB.

c) Expresseu clarament i reiterada que es considereu prescindible seguir les recomanacions tècniques en el desenvolupament de les vostres activitats.

d) Desestimeu la proposta de rectificació d'afirmacions realitzades en els perfils públics de la entitat vers la institució, que es reconeix durant l'entrevista com una estratègia comunicativa de l'entitat, i que en els darresrs dos mesos ha malmès la imatge pública de la institució.

Asimismo, en el informe elaborado por la responsable técnico de la Unidad de Dinamización Comunitaria de fecha 2 de febrero de 2018, realizado a petición del Gabinete Jurídico de la UAB (folios 67 y ss. EA), se hace constar que "Des de l'equip de govern es demana afegir un punt més a l'entrevista estàndar d'inscripció al Directori relatiu a la manca de respecte institucional atesa la difusió d'informació falsa sobre al universitat que no s'ajusta a la realitat i que l'entitat ha mostrat en els darrers mesos en les xarxes socials de l'entitat. Per part del col·lectiu es va reconèixer com una estratègia comunicativa d'enfrontament amb la institució i que consideraven positiva".





8 / 14

Tal y como afirma la exhaustiva contestación del recurso formulada por el Ministerio Fiscal "resulta imposible no vincular la expulsión del Directorio con el posicionamiento de Joves SCC-UAB contra las tesis independentistas y la actitud temporizadora del Consejo de Gobierno de la Universidad con ellas, máxime cuando los requisitos que les exigen no están previstos para la inscripción de colectivos. Tan sólo la primera de las exigencias -disponer de programación que garantice la actividad a lo largo del curso académico- puede incluirse en el art. 3 del Acuerdo de la Comisión de Asuntos de Estudiantes del Consejo de Gobierno, de fecha 29 de junio de 2011". Así efectivamente resulta de la lectura de este Acuerdo (folios 33 a 37 del EA) y este requisito consta acreditado de forma suficiente en el programa de actividades que disponía Joves SCC-UAB (folio 32 del EA), si bien no pudieron llevarse a cabo por todos los boicots que sufrieron las carpas instaladas por el colectivo en los distintos actos en la universidad o por no ser autorizados para realizar estas actividades, con las correspondientes quejas presentadas por el colectivo a la rectora.

A ello hay que añadir, que la resolución de la rectora no niega la existencia de actividad, sino que cuestiona la idoneidad de la realizada en el fundamento de derecho tercero: "La majoria de les actuacions realacionades per Joves SCC-UAB no es poden considerar activitats d'un col·lectiu UAB dinamitzadores del campus i per tant la negativa a facilitar una nova programació i remetre's a l'escassa, per no dir, nul·la programació d'aquestes durant els cursos anteriors, fa que s'incompleixi el requisit indispensable per procedir a la inscripció del col·lectiu en el Directori de la UAB ajustant totalment la denegació d'inscripció del col·lectiu al directori a la normativa". Por tanto, cabe llegar a la misma conclusión que el Ministerio Fiscal en su contestación al recurso, que afirma que "la programación también ha sido utilizada para fiscalizar las actividades del colectivo" y se han añadido requisitos a los recurrentes que no son exigidos al resto de colectivos inscritos en el Directorio y pone como ejemplo al "Sindicat d- Estudiants dels Països Catalans, de claro perfil independentista, que no ha visto limitada su actuación en ningún momento ni mermadas sus facultades de comunicación con todo tipo de actos".

Añade el Ministerio Fiscal que "no es admisible que se controle la actividad de un colectivo con la excusa de comprobar si dinamiza el campus o que la actividad no se dirige a estudiante, pues eso supone ni más ni menos que cercenar la libertad ideológica y de expresión". En este sentido, el hecho de que en la resolución de la vicerrectora se haga constar que "desestimeu la proposta de rectificació d'afirmacions realitzades en el perfils públics de la entitat vers la institució, que es reconeix durant l'entrevista com una estrategia comunicativa de l'entitat, i que en el darrers mesos ha malmès la imatge pública de la





9 / 14

institución", conlleva una vulneración de la libertad de expresión e ideológica, que el Fiscal llega a calificar como "censura clamorosamente ilegal", siendo "la verdadera intención que mueve a la exclusión del Directorio que se rectifiquen opiniones y manifiestos incómodos para el equipo de gobierno de la universidad".

En concreto, en relación con los derechos fundamentales de no discriminación por razón de opinión (art. 14 CE), el derecho a la libertad ideológica (art. 16 CE), libertad de expresión (art. 20.1.a) CE) y derecho a la educación (art. 27 CE), que se estiman vulnerados, hemos de señalar que conforman su núcleo esencial en la Norma Fundamental y se exige que los poderes públicos imperativamente garanticen los mismos, con una actuación encaminada a tutelar la existencia y goce material y efectivo de tales derechos y libertades a favor de los ciudadanos. De esta forma, el art. 46.2 g) de la LO 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, reconoce el derecho de los estudiantes "a la libertad de expresión, reunión y asociación en el ámbito universitario". Y el art. 5.2 de la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de Universidades de Cataluña prevé que "las universidades deben estimular y apoyar las iniciativas complementarias de la enseñanza oficial que comporten la transmisión de valores de libertad, responsabilidad, convivencia, solidaridad, participación y ciudadanía plana". El art. 37.1 e) de esta misma ley añade: "se deben garantizar a los estudiantes, como mínimo, los derechos siguientes: ejercer la libertad de asociación, de información, de expresión y de reunión en los campus universitarios, de acuerdo con las condiciones de utilización establecidas por la universidad". Por último, el art. 7.1 r) del RD 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario añade que "los estudiantes universitarios tienen los siguientes derechos comunes, individuales o colectivos: a la libertad de expresión, de reunión y de asociación en el ámbito universitario, exenta de toda discriminación directa e indirecta, como expresión de la corresponsabilidad en la gestión educativa y del respeto proactivo a las personas y a la institución universitaria".

La estrecha vinculación existente entre los derechos consagrados en los artículos 16 y 27 de la CE fue puesta de relieve por el Tribunal Constitucional en su Sentencia nº 5/1981 de 13 de febrero, estableciendo que: *"La libertad de enseñanza que explícitamente reconoce nuestra Constitución (artículo 27.1) puede ser entendida como una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones que también garantizan y protegen otros preceptos constitucionales (especialmente los artículos 16.1 20.1.a). Esta conexión queda, por lo demás,*





10 / 14

explícitamente establecida en el artículo 9 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales firmando en Roma en 4 de noviembre de 1950, en conformidad con el cual hay que interpretar las normas relativas a derechos fundamentales y libertades públicas que nuestra Constitución incorpora, según dispone el artículo 10.2".

Por su parte el TS, ha declarado en sentencia de 11 de febrero de 2009, Sala Tercera, Sección Pleno que *"tomando en consideración lo expuesto, fácilmente se advierte que es necesario fijar el alcance los arts. 16.1 y 27.3 CE. En particular, hace falta precisar los siguientes extremos: el significado del pluralismo como elemento necesario para una verdadera sociedad democrática; la suma relevancia que los derechos fundamentales tienen en nuestro modelo constitucional de convivencia; el papel que la Constitución asigna al Estado en materia de educación; el contenido que corresponde al derecho a la libertad ideológica y religiosa del art. 16.1 dentro del sistema educativo establecido por el Estado; el alcance del derecho reconocido a los padres en el 27.3 y el límite que significan esos dos derechos de los arts. 16.1 y 27.3, todos de la Constitución, para la actividad educativa de los poderes públicos.*

Pasando al examen sucesivo de cada uno de ellos, nos encontramos, en primer lugar, con el pluralismo, que está formalmente proclamado como valor superior del ordenamiento jurídico en el art. 1.1 CE. Su núcleo principal es el reconocimiento del hecho innegable de la diversidad de concepciones que sobre la vida individual y colectiva pueden formarse los ciudadanos en ejercicio de su libertad individual y la necesidad de establecer unas bases jurídicas e institucionales que hagan posible la exteriorización y el respeto de esas diversas concepciones. No parece que sea erróneo señalar que entre las razones de su reconocimiento jurídico se hallan estas dos: facilita la paz social, al permitir la convivencia entre discrepantes; y es un elemento necesario para asegurar un adecuado funcionamiento del sistema democrático porque contribuye a favorecer la discusión y el intercambio de ideas y, de esa manera, se erige en un elemento necesario para que el ciudadano pueda formar libre y conscientemente la voluntad que exteriorizará a través de su voto individual (en este sentido, la STC 12/1982, en línea con lo anterior, subraya el pluralismo político como un valor fundamental y un requisito del Estado democrático).

La importancia de la actividad educativa en relación con el pluralismo es obvia: constituye un esencial instrumento para garantizar su efectiva vivencia en la sociedad; y esto porque transmite a los alumnos la realidad de esa diversidad de concepciones sobre la vida





11 / 14

individual y colectiva, como asimismo les instruye sobre su relevancia, para que sepan valorar la trascendencia de esa diversidad y, sobre todo, aprendan a respetarla.

En cuanto a los derechos fundamentales, como resulta de la lectura del art. 10 de la CE, son el espacio de libertad y respeto individual que es necesario para que la dignidad de la persona, principal fundamento del orden político y de la paz social, sea una realidad viva y no una mera declaración formal. Como consecuencia de esta importancia, claro es que la actividad educativa no podrá desentenderse de transmitir los valores morales que subyacen en los derechos fundamentales o son corolario esencial de los mismos.

Por lo que se refiere al papel del Estado en la materia, el referente constitucional en esta cuestión lo ofrecen estos dos mandatos del art. 27: el de su apartado 5, que impone a los poderes públicos una obligada intervención en la educación (lo cual es coherente con el modelo de Estado Social de los arts. 1 y 9.2); y el que resulta de su apartado 2, que dispone para esa función una necesaria meta constitucionalmente predeterminada, cual es que: «La educación tendrá por objeto el libre desarrollo de la personalidad en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales». Educación, hay que recordarlo, que todos tienen derecho a recibir.

La necesaria presencia del Estado en esta materia deriva de la clara vinculación existente entre enseñanza y democracia, por lo que antes ya se ha expresado, y procede también del hecho de que esa democracia, además de ser un mecanismo formal para la constitución de los poderes públicos, es también un esquema de principios y valores.

Varias son las consecuencias que derivan de una interpretación combinada de los dos anteriores preceptos constitucionales.

La primera es que la actividad del Estado en materia de educación es obligada (representa el aspecto prestacional del derecho a la educación que resulta del precepto constitucional que se viene analizando).

La segunda es que esa intervención tiene como fin no sólo asegurar la transmisión del conocimiento del entramado institucional del Estado, sino también ofrecer una instrucción o información sobre los valores necesarios para el buen funcionamiento del sistema democrático.





12 / 14

Y la tercera es que ese cometido estatal, debido a la fuerte vinculación existente entre democracia y educación, está referido a toda clase de enseñanza: la pública y la privada.

En lo que hace a la transmisión y difusión de conocimientos que es posible a través de esa actuación estatal constitucionalmente dispuesta, debe hacerse la siguiente diferenciación. Por un lado, están los valores que constituyen el sustrato moral del sistema constitucional y aparecen recogidos en normas jurídicas vinculantes, representadas principalmente por las que reconocen los derechos fundamentales. Y, por otro, está la explicación del pluralismo de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones, lo que comporta, a su vez, informar, que no adoctrinar, sobre las principales concepciones culturales, morales o ideológicas que, más allá de ese espacio ético común, pueden existir en cada momento histórico dentro de la sociedad y, en aras de la paz social, transmitir a los alumnos la necesidad de respetar las concepciones distintas a las suyas pese a no compartirlas.

La diferenciación que acaba de hacerse marca los límites que tiene la actuación del Estado en materia educativa y, sobre todo, acota el terreno propio en que regirá la proscripción de adoctrinamiento que sobre él pesa por la neutralidad ideológica a que viene obligado. Dicho de otro modo, no podrá hablarse de adoctrinamiento cuando la actividad educativa esté referida a esos valores morales subyacentes en las normas antes mencionadas porque, respecto de ellos, será constitucionalmente lícita su exposición en términos de promover la adhesión a los mismos. Por el contrario, será exigible una posición de neutralidad por parte del poder público cuando se esté ante valores distintos de los anteriores. Estos otros valores deberán ser expuestos de manera rigurosamente objetiva, con la exclusiva finalidad de instruir o informar sobre el pluralismo realmente existente en la sociedad acerca de determinadas cuestiones que son objeto de polémica.

Y una última puntualización es conveniente. La actividad educativa del Estado, cuando está referida a los valores éticos comunes, no sólo comprende su difusión y transmisión, también hace lícito fomentar sentimientos y actitudes que favorezcan su vivencia práctica.

Lo hasta aquí expuesto nos lleva directamente al examen de los problemas restantes, referentes al alcance y límites del derecho a la libertad ideológica y religiosa proclamado en el art. 16.1 CE. Respecto de este derecho debemos decir que está constituido básicamente por la posibilidad reconocida a toda persona de elegir libremente sus concepciones morales o ideológicas y de exteriorizarlas, con la garantía de no poder ser perseguido o sancionado





13 / 14

por ellas. Este derecho no es necesariamente incompatible con una enseñanza del pluralismo que transmita la realidad social de la existencia de concepciones diferentes.

La compatibilidad será de apreciar siempre que la exposición de esa diversidad se haga con neutralidad y sin adoctrinamiento. Es decir, dando cuenta de la realidad y del contenido de las diferentes concepciones, sin presiones dirigidas a la captación de voluntades a favor de alguna de ellas. Y así tendrá lugar cuando la enseñanza sea desarrollada con un sentido crítico, por dejar bien clara la posibilidad o necesidad del alumno de someter a su reflexión y criterio personal cada una de esas diferentes concepciones (...).

Cuanto acaba de exponerse ha de ser suficiente para concluir que la exclusión del colectivo Joves SCC-UAB del Directorio de la UAB vulnera los derechos fundamentales alegados, al suponer una exclusión basada en requisitos no previstos en su propia normativa reguladora y que conculcan la libertad de expresión e ideológica, así como el principio de no discriminación por razón de opinión en los términos expuestos.

En consecuencia, procede la estimación de la demanda y la consiguiente inscripción del colectivo "Joves Societat Civil Catalana UAB" en el directorio de colectivos de la UAB.

QUINTO.- Costas. Respecto de las costas, dada la estimación de la demanda se imponen a la Administración demandada hasta un límite máximo de 600 euros por todos los conceptos, conforme al art. 139 LRJCA.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación

FALLO:

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos fundamentales de la persona interpuesto por la representación procesal de los recurrentes contra la resolución de la Rectora de la Universidad de Barcelona de 1 de marzo de 2018, que desestima el recurso de alzada presentado por los recurrentes contra la comunicación de la Vicerrectora de Alumnado y Empleabilidad de la Universidad Autónoma de Barcelona, de 13 de diciembre de 2017, **DECLARANDO** que la misma ha vulnerado sus derechos fundamentales de no discriminación por razón de opinión (art. 14 CE), el derecho a la libertad ideológica (art. 16 CE), libertad de expresión (art. 20.1.a) CE) y derecho a la educación (art. 27 CE), **DEBIENDO** la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA





14 / 14

proceder a la inscripción del colectivo JOVES SOCIETAT CIVIL CATALANA en el directorio de los colectivos de la universidad.

Se imponen las costas a la Administración demandada hasta un límite máximo de 600 euros por todos los conceptos.

Notificada y ejecutoriada que sea la resolución, comuníquese a la Administración demandada para su cumplimiento.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación del artículo 81 LJCA, en un solo efecto, a plantear en este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por la Magistrada que la suscribe. Doy fe.

